

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado N° **2020 – 0286**.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad para poder llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, por inconvenientes de conectividad de la Rama Judicial a nivel nacional, tal como se puede verificar del comunicado suscrito por el Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos, Unidad de Informática – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es por lo que, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para continuar con el trámite procesal pertinente.

Así mismo, del expediente digital se observa que la demandada procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido que aportara la documental solicitada en la demanda, frente a la cual se advierte que, la “*copia de todos los informes de tesorería entre mayo de 2019 a noviembre de 2019*” y el “*valor del salario actual asignado para los cargos de analista de facturación, técnico en tesorería y técnico de pagos*”, no aparece que se hayan aportado, y por lo tanto, se le requerirá para que proceda a ello bajo los apremios de ley.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente para el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso los documentos allegados por la parte demandada visibles en el archivo PDF N° 14 del expediente digital.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **UNIVERSIDAD CENTRAL**, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en el sentido de aportar los documentos solicitados en la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia., so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento, conforme lo prevén los artículos 42 y 43 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado N° **2014 - 0504**, informando que, por parte de la ADRES se allega al trámite formula conciliatoria parcial. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, en el sentido de decidir sobre el acuerdo de conciliación parcial presentada por la ADRES, sino fuera porque resulta ser ésta la oportunidad para declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Lo anterior, obedece a que las pretensiones de la demanda se dirigen a fin de lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las demandadas (la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), por el no pago de los recobros de los medicamentos no incluidos en el POS, y cuyo valor estimó en \$5.838.776.176, con la correspondiente indexación de lo debido, peticiones que claramente corresponden a PRESTACIONES ECONÓMICAS, y no, propiamente a PRESTACIÓN DE SERVICIOS conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

En tal orden de ideas, esta jurisdicción no resulta ser la competente para conocer de la presente demanda, tal como lo consideró la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído del 2 de febrero de 2022, oportunidad en la que esa Sala de Decisión se abstuvo de resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 14 de diciembre de 2021, al interior del proceso ordinario con radicado 11001310502820190070201 promovido por FAMISANAR E.P.S. en contra de ADRES, en el que se discutían pretensiones de similares contornos relacionados con el pago de prestaciones económicas, y en su lugar, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de esas diligencias, advirtiendo que las

actuaciones surtidas conservarían validez salvo la sentencia recurrida, respecto de la cual se señaló que resultaba ser inválida, ordenando a su vez a la suscrita juez *remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en aplicación del artículo 104 del CPACA.*

A la anterior decisión y conclusión arribó el Tribunal tras analizar el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, no solo en lo que ya se mencionó, esto es, sobre la competencia de esta especialidad para conocer únicamente de la “prestación de servicios”, y no de prestaciones económicas a cargo del sistema, sino también en el hecho que las controversias de la jurisdicción ordinaria laboral deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras pero no entre estas últimas como precisamente ocurre en el presente asunto en que la parta activa es el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y las convocadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Para tales efectos, el Tribunal argumentó su decisión al citar lo considerado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, para decir, en síntesis, que los procesos judiciales de recobros, no hacen parte de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, al agregar que el objeto a decidir ya no versa sobre la prestación de un servicio sino su financiación.

Así las cosas, para efectos de la decisión resulta imprescindible reproducir en lo fundamental, lo dicho por la Corte Constitucional al respecto en Auto 389 de 2021:

(...)

*17. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del 12 de abril de 2018 consideró que tales asuntos deben resolverse en la jurisdicción contenciosa administrativa, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011. En particular, consideró que el FOSYGA al glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, asume actuar en nombre y representación del Estado y, por tanto, su decisión constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en la jurisdicción contenciosa administrativa. Competencia que se refuerza con lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, pues dichas normas prevén que “la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos, en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa” (negritas originales).*

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

19. Frente a la tensión expuesta, la Sala procederá a estudiar las disposiciones normativas ya señaladas y algunos precedentes fijados por esta Corporación.

20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4° del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”<sup>[42]</sup>.

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4° y 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001”<sup>[48]</sup>.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>49</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto). (Subrayas del Juzgado)

(...)

Por lo anterior, claro resulta que, en aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, la controversia que se suscita en el presente asunto no debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria laboral, y en su lugar, el juez administrativo es quien debe asumir el conocimiento de la demanda promovida por la EPS SANITAS S.A. en contra de la Nación (Ministerio de Salud y ADRES), además porque el artículo 104 del CPACA señala que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa,* pretensiones que ya no obedecen a la prestación de un servicio si no a los perjuicios presuntamente ocasionados ante su falta de pago o financiación.

Ahora bien, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2014 (fl.183 a 185) este juzgado dispuso suscitar el conflicto negativo de competencia al considerar la falta de competencia para conocer de las diligencias, a fin que por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa se asumiera el conocimiento del presente proceso, la cual estuvo representada por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, y fue así que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído del 20 de mayo de 2015 (fls.194 a 203), resolvió dirimir el conflicto negativo, en el sentido de asignar el conocimiento del proceso a la especialidad laboral representada por este Despacho.

Posteriormente, en auto del 03 de septiembre de 2015 (fl.390) en virtud de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispuso admitir la demanda; sin embargo, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones por parte de esa Corporación, tampoco se puede desconocer los autos de la Corte Constitucional como ocurre en el presente caso con oportunidad del Auto 389 de 2021, que como ya se indicó en precedencia, en controversias como el que ocupa la atención de este Despacho, las mismas no pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral sino por el contencioso administrativo, comoquiera que, se reitera, las peticiones corresponden a prestaciones económicas, y no, propiamente a una prestación de servicios conforme lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que, conforme lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En consecuencia, se dispondrá enviar las diligencias a la Corte Constitucional para que resuelva el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante las decisiones sobrevinientes al respecto, emitidas por esa Corporación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar conociendo de la demanda, conforme lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

  
**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2015 – 0046**, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre la actualización del crédito. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto:*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que de la consulta en el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se observan nuevas consignaciones a favor del crédito es por lo que, se procede ahora a actualizar la liquidación en la que se incluye el valor aprobado por las costas del presente trámite (fl.140), menos el valor del título reclamado por la parte ejecutante (fl.141).

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**ACTUALIZAR** la liquidación del crédito en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UNO PESOS (\$294.532.301)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto:*  
**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ordinario laboral con radicado **N°2017 - 0730**, informando que la ejecutante solicita directamente que se tasan los honorarios del abogado; que Colpensiones allega escrito de poder conferido a nuevo apoderado, quien a su vez aporta la constancia de pagos de costas, y que el apoderado de la ejecutante solicita la entrega de títulos de depósito judicial que existan en el proceso. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar sobre la solicitud que dirige directamente la demandante que, entiende el Despacho que ello obedece a la regulación de honorarios, y, por tanto, es el apoderado de la parte actora el legitimado para incoar el inicio del incidente en tal sentido, y no, la parte demandante, a quien además no le está dado actuar en el proceso sin la intermediación de este, conforme lo establece el artículo 33 del CPTSS, aunado a que, no se observa que a la firma TRUST GROUP CONSULTORES S.A.S., se le haya revocado el poder conferido a esta sociedad (fl.1).

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado de la parte actora sobre la entrega de títulos constituidos por las demandadas, se tiene que, una vez realizada la consulta en el portal transaccional de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que por parte de Colpensiones existe el título N°400100008435694 por valor de \$1.200.000, sumas de las que se ordenará su entrega a favor del apoderado de la demandante, y que corresponden al pago total de costas a cargo de esa entidad, conforme el poder visible a folio 1, apoderado que cuenta con la facultad para recibir o retirar y cobrar títulos.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**ORDENAR** la entrega del título judicial N° **N°400100008435694** por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, al apoderado de la demandante, Dr. YESID MAURICIO VEGA PEÑA, identificado con C.C.80.009.582, y T.P. 216.996 del C. S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir conforme el escrito de poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*  
**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2021 - 0398**, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito, oposición a las excepciones formuladas por Colpensiones, y que la encartada Porvenir presenta cumplimiento a las obligaciones del mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

*Ofenccal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, sería del caso dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, se observa que, por parte de la ejecutada Porvenir S.A. constituyó el título de depósito judicial N°400100008195076 por valor de \$2.000.000, suma con la cual se da cumplimiento por parte de esa entidad a la condena en costas a su cargo, dineros que se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora.

Por otro lado, si bien en auto anterior se requirió a Colpensiones para que ampliara la argumentación sobre la excepción de compensación, y que, la parte ejecutante se pronunció sobre tales medios exceptivos (fls.207 a 208), lo cierto es que, al revisar el proceso se observa que las obligaciones a cargo de las ejecutadas contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago (fls.179 a 181) están cumplidas por parte de estas, tal como se verifica con la documental que allega Porvenir S.A. (fls.211 a 218), esto es, la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes y demás conceptos ordenados en el proceso ordinario al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del presente trámite ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares, y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial **N°400100008195076** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, al apoderado del demandante, Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C.71.688.624 y T.P.67.542 del C. S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir conforme el escrito de poder visible a folio 1.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones por parte de las ejecutadas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de septiembre de 2021 (fls.179 a 181).

Por Secretaría **OFICIESE** a las mismas entidades y **TRAMÍTESE** por la

parte ejecutante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por  
anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de  
diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2021 - 0340**, informando que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento ejecutivo de pago y que la parte ejecutante se pronunció frente a las mismas. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a las excepciones que formuló Colpensiones (fls.124 a 127) en contra del mandamiento ejecutivo de pago (fls.122 a 123), se observa que las mismas no corresponden a las permitidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP al tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, y, por lo tanto, se dispondrá seguir con el trámite de la presente ejecución.

Por otro lado, al revisar el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que por parte de Colpensiones se constituyó el título N°400100008287923 por valor de \$9.000.000 que corresponde al monto de las costas tasadas dentro del proceso ordinario, dineros que se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 para que actúe en calidad de apoderado de Colpensiones conforme el poder conferido a él, visible a folio 128 del plenario.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con el trámite de la presente ejecución conforme el artículo 440 del CGP, ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR en COSTAS** a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. Fíjese la suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000** por concepto de agencias en derecho, una vez se aprueba la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial **N°400100008287923** por valor de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, al apoderado del demandante, Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con C.C.71.688.624 y T.P.67.542 del C. S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir conforme el escrito de poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2021 - 0128**, informando que, la ejecutada allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago (fls.53 a 63). Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, en cuanto al escrito de excepciones presentado por la parte ejecutada se tiene que, el mandamiento ejecutivo de pago (fls.45 a 47) fue notificado por medio de estado N°109 del 01 de julio de 2021, y personalmente conforme el parágrafo único del artículo 41 del CPTSS a la encartada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 04 de febrero de 2022 (fls.49 a 50), luego, respecto de las excepciones que allegó la ejecutada dentro del término legal (fls.53 a 63), se ordenará correr el traslado correspondiente a la parte ejecutante conforme el artículo 443 del CGP.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. Camilo Andrés Molano Pulido identificado con C.C. 1.049.618.320 y T.P. 288.315 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de ADRES conforme el poder conferido a él, visible a folio 64 del plenario.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRESS, al mandamiento ejecutivo de pago por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las mismas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2021 - 0196**, informando que, Colpensiones no dio cumplimiento a los requerimientos a su cargo en auto anterior; que por parte de esa misma entidad se informa la existencia de un título de depósito judicial a favor del ejecutante, y que el apoderado de este último, informa que el traslado de régimen pensional ya se realizó. Sírvase proveer.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, efectivamente al revisar el proceso se tiene que por parte de Colpensiones no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto del 24 de enero de 2022 (fls.196 a 198), sin embargo, según lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido que el traslado pensional del actor al Régimen de Prima Media ya se realizó, es por lo que, resulta innecesario insistir en que se aporte la historia laboral del señor Luis Carlos Saavedra, emitida por dicha entidad, y en su lugar, se dispondrá la terminación del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, dentro de las obligaciones encomendadas a Colpensiones se encontraba la de informar el trámite desplegado sobre el pago de costas procesales, se tiene que ello fue cumplido tal como se verifica en el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, al registrar la existencia del Título N°400100008362548 por valor de \$900.000, suma consignada por concepto de costas procesales conforme el auto del 23 de febrero de 2021 (fl.161) mediante el cual liquidó y aprobó las costas del proceso, y del mandamiento ejecutivo de pago (fls.169 a 170), y en tal orden de ideas, se ordenará su entrega al ejecutante, teniendo en cuenta que al interior del escrito de poder que obra a folio 1 del plenario no se encuentra la facultad para recibir, sin que se pueda tener en cuenta los escritos de poder allegados al correo del Juzgado con fecha 19 de marzo de 2021 (fls.164 a 165), comoquiera que, no se encuentra suscrito por el actor, y tampoco se encuentra conferido conforme las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones por parte de las ejecutadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial **N°400100008362548** por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** al demandante el señor **LUIS CARLOS SAAVEVEDRA CANDELO**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

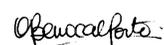
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2020 - 0064**, informando que, la parte ejecutante allegó cumplimiento al requerimiento en auto anterior, y que a folios 168 a 169, se aportó por la misma parte la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.168 a 169) al ejecutado, por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que posea el ejecutado HONORIO VARGAS PRIETO, en las siguientes entidades financieras:

- Banco caja social
- Banco Av. villas
- Banco popular
- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco de occidente
- Banco Davivienda
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Colpatria

**TERCERO: LIMITAR** la medida a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

**CUARTO: LÍBRESE** por Secretaría los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial N°110012032028 dentro del término de tres (03) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2021 - 0244**, informando que, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito y sustitución del poder. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto:*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.538) a la ejecutada, por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA DORIS LIZARAZO NAVAS, identificada con C.C. 51.845.205 y T.P. 103.658 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del ejecutante, conforme los términos del poder conferido a ella visible a folio 540 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto:*  
**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ordinario laboral con radicado **N°2018 - 0262**, informando que, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede, y al revisar el proceso, no se advierten circunstancias que impidan acceder al desistimiento presentado por la parte actora sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, además de tener en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para desistir conforme se lee del escrito de poder visible a folio 1 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** sobre la demanda en su integridad, presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

**TERCERO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRANSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente con previa anotación en los libros radicadores y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2021 - 0316**, informando que, la parte ejecutante solicita oficiar a la CIFIN, al tiempo que aporta el radicado del oficio N°029 dirigido al Banco de Bogotá y documentos denominados revelaciones a los estados financieros de la ejecutada. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede, entiende el Despacho que lo que intenta conocer la parte ejecutante es la existencia de productos financieros de los cuales sea titular la sociedad encartada, en los bancos de Bogotá y Sudameris, sin embargo, tal información ya ha sido requerida previamente por el Despacho a esas entidades financieras, y, por tanto, a las mismas les corresponde dar respuesta a los diferentes requerimientos en tal sentido.

Así las cosas, se tiene en el adverso del folio 130 el radicado del oficio N°030 ante el Banco de Bogotá de fecha 24 de enero de 2022, sin que la entidad haya dado cumplimiento; por parte, el Banco Sudameris, pese a que, mediante el oficio N°402 (fl.136) se le ordenó que informará las cuentas y/o recursos destinados al pago de obligaciones de la seguridad social, comunicación que se radicó e 16 de noviembre del presente año, lo cierto es que no se tiene aún respuesta, y en tal orden de ideas, se les requerirá para que proceda conforme lo ordenado, so pena de imponer las sanciones de ley.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a los Bancos de Bogotá y Sudameris para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, procedan de conformidad con los requerimientos señalados en los oficios N°029 y N°402, respectivamente, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento, de conformidad con los artículos 42 y 44 del CGP.

**OFÍCIESE** por Secretaría y **TRAMÍTESE** por la parte actora, adjuntando copia de los oficios N°029 y 402.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2018 - 0654**, informando que, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto:*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

**CORRER** traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.252) a la ejecutada, por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto:*  
**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2012 – 0272**, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE**:

**CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.144) a la ejecutada, por el término de **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **N°2022 - 0112**, informando que regresaron las diligencias compensadas el trámite ejecutivo, y que la parte ejecutante solicita información acerca de la existencia de títulos judiciales. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso descender en estudio del mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante condiciona proceder a ello, según la existencia de depósitos judiciales a su favor.

Por lo anterior, el Despacho procedió a consultar en el portal transaccional de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrando que a su favor las demandadas procedieron a constituir por concepto de costas, los títulos que serán entregados a la profesional del derecho al estar facultada para recibir de acuerdo con el escrito de poder visible a folio 71 del plenario.

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que las obligaciones objeto de condenar no solo están relacionada con obligaciones de dar, sino también de hacer, es por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que informe si las segundas también se encuentran satisfechas, obligaciones que obedecen a la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, y su retorno a Colpensiones.

Por lo antes considerado, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante, Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C. 52.860.341 y T.P. 212.661 del C. S. de la J.:

- **N°400100008426354** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)**, constituido por parte de Porvenir S.A.
- **N°400100008532163** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)**, constituido por parte de Colfondos S.A.
- **N°400100008560196** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)**, constituido por parte de Colpensiones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe si las demandadas dieron cumplimiento a las condenas a su cargo impuestas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo de pago

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la señora juez, el proceso ordinario laboral con radicado **N°2014 - 0743**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso sería del caso llevar a cabo la diligencia señalada para el día 30 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, el estudio de las diligencias no ha podido ser abarcado en su totalidad, y es por ello que, para un mejor prever se hace necesario fijar nueva fecha.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**SEÑALAR** el día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado N° **2019 - 0882**.

*Ofenccalfato:*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso haber llevado a cabo la audiencia programada en auto anterior, sino fuera porque se advierte que, una vez revisado el proceso se observa que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del artículo 77 del CPTSS, en el sentido que aportara la documental solicitada en la demanda, esto es, los documentos enlistados a folios 8 y 9 del expediente, para lo cual se le había concedido el término judicial de cinco días.

Así las cosas, se le requerirá por última vez a la demandada para que proceda de conformidad con el requerimiento bajo los apremios de ley, documental que tendrá que ser allegada antes de la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en la fecha que se señalará.

Por lo así considerado, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandada **ADMEJORES SEGURIDAD LTDA**, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en el sentido de aportar los documentos solicitados en la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia., so pena de imponer las sanciones a que haya lugar ante su incumplimiento, conforme lo prevén los artículos 42 y 43 del CGP.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES** en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Jueza*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 179 fijado hoy 1° de diciembre de 2022.

*Ofenccalfato:*

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria